

SE PRESENTA RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN POR RAZÓN DE CONTENIDO. SE INTERPONE DE MANERA TOTAL EN CONTRA DEL ACUERDO No. 001-SG-2024 CONTENTIVO DE DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN RELACIONADA A NEGOCIACIONES INTERNACIONALES CONCERTADAS CON OTROS ESTADOS U ORGANISMOS INTERNACIONALES. QUE SE GARANTICEN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE LESIONA EL ACUERDO EJECUTIVO DENUNCIADO COMO INCONSTITUCIONAL. SE EXPONEN MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO. SE CONFORMA EQUIPO DE REPRESENTACIÓN. PETICIÓN.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN, hondureño, mayor de edad, abogado, con identidad No. 1808-1975-00564, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el No. 7134, actuando en mi condición personal y como Director de “**Estudios para la Dignidad: Bufete de Derechos Humanos**”, también conocido como **BED**, inscrito en el registro mercantil de San Pedro Sula, Cortés, bajo la matrícula No. 116567; **MARTÍN FERNÁNDEZ GUZMÁN**, hondureño, mayor de edad, con identidad No. 1808-1973-00391, actuando en mi condición personal y representación del **Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia**, también conocido como **MADJ**, con personería jurídica No. 369-2002; **RUTH ILEANA MORALES VELÁSQUEZ**, hondureña, mayor de edad, con identidad No. 0801-1974-01568, actuando en mi condición personal y como Presidenta y Representante Legal de la Fundación para la Salvaguardia del Medio Ambiente en el Democrático Desarrollo Socioeconómico y de las Instituciones, también conocida como **FUNDAMBIENTE**, con personería jurídica No. 548-2007; acudimos ante esta Sala de lo Constitucional (SCO) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) con los propósitos siguientes:

- a. Presentar **Recurso de Inconstitucionalidad**, por vía de acción por razón de **CONTENIDO** en contra del texto total del **ACUERDO No. 001-SG-2024 CONTENTIVO DE DECLARACIÓN DE**

RESERVA DE INFORMACIÓN RELACIONADA A NEGOCIACIONES INTERNACIONALES CONCERTADAS CON OTROS ESTADOS U ORGANISMOS INTERNACIONALES (en adelante el Acuerdo), publicado en el diario Oficial La Gaceta el 09 de marzo del 2024, número 36, 481.

- b. Para que se garantice y reafirme la primacía de los preceptos de la Constitución de la República que definen a Honduras como un Estado de Derecho y Democrático, a través de los cuales se garantiza el derecho a la participación política y el de la Libertad de Expresión, así como otros preceptos provenientes del ámbito convencional que son infringidos por el Acuerdo denunciado como inconstitucional.

El presente recurso de inconstitucionalidad se fundamenta en las razones y motivos que se exponen a continuación:

I. PRECEPTOS LEGITIMADORES Y JUSTIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

La Constitución de la República en sus artículos 184 y 185 garantiza a sus habitantes el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad. Concatenado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley sobre Justicia Constitucional, en lo sucesivo LSJC, establece que es de competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional conocer de la garantía de inconstitucionalidad. Por su parte, el artículo 75 determina que las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

El artículo 76, de la LSJC, expone que la Inconstitucionalidad procede en los casos siguientes:

1. **Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa**, que infrinjan preceptos constitucionales. (el remarcado no corresponde al original)

El constitucionalismo¹ tiene como fin único y preponderante, el de racionalizar el poder político, sometiéndolo con la razón jurídica a la ley, con el único propósito que quienes gobiernan sólo

¹ La revolución francesa consagró la supremacía de la Constitución sobre decisiones subjetivas y discrecionales de los tiranos. La Constitución es producto de una voluntad general que rige la conducta de los representantes del poder para que no deriven en excesos. Las constituciones que norman la vida en democracia no son procedimentales, sino que tienen que ver con una forma antropocéntrica de concebir la vida social. Cornelius Castoriadis. Democracia y Procedimiento.

pueden actuar cuando la ley los autoriza, de la manera, con los efectos y para los fines en ella previstos; dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 321 de la Constitución de la República.

Por su parte, en el ámbito convencional el recurso de inconstitucionalidad está garantizado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) en el siguiente artículo:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El texto de este artículo 25.1 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal conocida como recurso de Inconstitucionalidad, entendido en este caso particular como el procedimiento judicial efectivo para tutelar los derechos reconocidos por la Constitución de la República, la Convención Americana y las leyes secundarias que son vulnerados por el acuerdo objeto de esta acción. Por esto, en relación con este Recurso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

En cuanto a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.²

² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra nota 12, párr. 93; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 140, y Caso Arosilla y otros Vs. Perú, supra nota 19, párr. 75

Con respecto a la legitimidad para denunciar de inconstitucional un acuerdo ejecutivo en jurisdicción de justicia constitucional y no en jurisdicción de lo contencioso administrativo es oportuno citar las materias que están excluidas de dicha jurisdicción contenciosa administrativa. La Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo en su artículo 4, inciso b, dice textualmente:

No corresponderán a la jurisdicción Contencioso-Administrativo:

b) **las cuestiones que se susciten sobre los actos de relación sobre los poderes del Estado o con motivo de las Relaciones Internacionales, defensa del territorio nacional** y mando y organización militar, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes cuya determinación si corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. (el resaltado no corresponde al original)

Relacionando el artículo precitado, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha establecido que:

Es competente la Sala de lo Constitucional, por tratarse de normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan, eventualmente, preceptos constitucionales, en aplicación del artículo 76, numeral 1), de la Ley Sobre Justicia Constitucional, **el cual se entiende en recta inteligencia con la cláusula jurisdiccional excluyente de los artículos 1 y 4 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativa;** pues si bien se reconoce a dicha Jurisdicción como la encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de carácter particular, o general, de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo; también se le excluye expresamente del conocimiento de los asuntos que correspondan al derecho agrario, tal lo relacionado el presente caso. (el remarcado no corresponde al original)

De esta manera, considerando que este Recurso de Inconstitucionalidad se dirige contra el Acuerdo, contentivo de declaración de reserva de información relacionada a negociaciones internacionales concertadas con otros estados u organismos internacionales, emitido por la

Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, teniendo como fundamento que la seguridad nacional para la declaración de la reserva de información, concluimos que este recurso de inconstitucionalidad es procedente por las razones siguientes:

- a. Es obligatorio que el presente recurso sea admitido y se realice el debido trámite legal para que esté ajustado al estándar constitucional y convencional como mecanismo adecuado, sencillo y efectivo para revertir la violación a derechos fundamentales provocadas por el Acuerdo.
- b. No existe ninguna otra jurisdicción más que ésta para conocer del presente recurso de inconstitucionalidad ya que el Acuerdo que se denuncia como inconstitucional es relativo a las relaciones internacionales y a la seguridad nacional, que conforme al artículo 4 está excluido de ser conocido en dicha jurisdicción contencioso administrativo.
- c. Conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de lo Constitucional, los asuntos excluidos de la jurisdicción contencioso administrativo y que sean actos de carácter general serán conocidos mediante la justicia constitucional y es procedente contra ellos el recurso de inconstitucionalidad.

II. INTERÉS DIRECTO, PERSONAL Y LEGÍTIMO

1. Interés Directo

Las organizaciones que comparecemos y las personas que las integramos somos inmediata y concretamente afectadas por el Acuerdo denunciado de inconstitucional en esta acción.

El Acuerdo sobre el cual se solicita su derogación impactan en derechos fundamentales, garantizados constitucional y convencionalmente, como ser la participación política y la libertad de expresión, que según la CortelDH *“particularmente en asuntos de interés público,*

*es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*³. Además, las disposiciones del Acuerdo impactan en la naturaleza del Estado hondureño que el artículo 1 constitucional se configura como un Estado de Derecho y Democrático.

A quienes comparecemos, inmediatamente se nos lesiona el derecho a la participación política y a la libertad de expresión debido a la vigencia de reserva de información de forma tan extensa que bloquea el acceso a toda *“la información producida, generada o recibida relacionada con las estrategias del Estado, en todos sus aspectos, antes y durante la conducción de las negociaciones internacionales concertadas con otros Estados u Organismos Internacionales”*. Los términos en que está redactado el Acuerdo son amplísimos y constituye una grave limitante al acceso a la información, a la democracia y a la participación política informada que permita que la ciudadanía opine sobre las decisiones sustanciales para la vida del Estado vinculado a las relaciones exteriores.

Todas las organizaciones comparecientes somos defensoras de derechos humanos y combatimos la corrupción y la impunidad (Lo puede constatar esta Sala en múltiples acciones presentadas en este máximo Tribunal orientadas a lograr la protección de derechos de personas y colectividades y la defensa del orden constitucional), por lo que la participación política y la libertad de expresión son derechos ejercidos inherentemente a nuestra naturaleza y la reserva de información arbitraria que denunciamos como inconstitucional se configuraría, de facto, como un impedimento para participar democráticamente de la vida del Estado en asuntos de tanta trascendencia.

En conclusión, el Acuerdo nos afecta directamente debido a que inmediatamente entrado en vigor estamos impedidos de acceder a cualquier tipo de información relacionada a las negociaciones realizadas por el Estado hondureño con otros Estados o con organismos internacionales. Los términos en que está redactado el Acuerdo son tan amplios y no disponen

³ Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, Párrafo 152. Véase también: Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 105, y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 174

de ningún mecanismo de ponderación para clasificar la información, sino que deja al arbitrio de la Secretaría de Relaciones Exteriores la discreción total para reservarse cualquier información. La falta de acceso a la información, consecuentemente, impacta en la democracia y en nuestro derecho a la participación política para decidir el rumbo del país en materia de relaciones internacionales pues no puede existir efectiva participación política sin estar plenamente informados e informadas sobre el asunto y, mucho menos, cuando se carece totalmente del tratado, acuerdo o pacto que el Estado de Honduras estuviera negociando.

Es inocultable que el Acuerdo que denunciamos por inconstitucional se emite en un contexto de honda discusión y reclamo de numerosos segmentos de la ciudadanía porque el Estado y gobierno de Honduras, no logra un acuerdo definitivo con la Organización de Naciones Unidas para la instalación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Honduras (CICIH). Es contrario al Estado de Derecho que el reclamo ciudadano por la falta de combate efectivo e inmediato a la corrupción, sea respondido por quienes administran el Estado con mayor hermetismo o reserva de información en un proceso que más bien debe ser construido de cara y junto a la sociedad misma, como un estímulo a la defensa valores básicos como la justicia. Este impacto específico que comporta el Acuerdo en cuestión, nos otorga legitimidad absoluta a los impetrantes, quienes fundamos nuestra existencia y nuestro quehacer justamente a procurar un Estado y una sociedad más transparente y coherente con los valores de la democracia.

2. Interés Personal

Todas las organizaciones que comparecemos redundamos en dedicarnos a la defensa de los derechos humanos, lucha contra la corrupción y la impunidad. De esta forma, como lo hemos explicado en el apartado anterior, el Acuerdo inconstitucional nos afecta individualmente a razón que vulneran derechos fundamentales que ejercemos y defendemos (como la participación política) y que impacta directamente con los propósitos fundacionales de nuestras organizaciones.

Las disposiciones del Acuerdo, con toda certeza lesionan nuestro normal funcionamiento mediante la limitación de acceso a la información y ejercer la participación política efectiva e informada; nos coloca en una situación de incertidumbre total frente al rumbo que nuestro país está tomando en materia de relaciones internacionales con otros Estados y con Organismos internacionales. Bajo estas condiciones no podremos advertir si la Administración Pública está negociando instrumentos, acuerdos, pactos, tratados o convenios que perjudiquen el bienestar público o que favorezcan intereses personales o de grupos y padecemos una limitación para ejercer nuestra finalidad estatutaria.

3. Interés Legítimo

Se configura como primer fundamento de legitimidad el artículo 80 de la Constitución de la República en el cual expresa que: *“toda persona o asociación de personas tiene el derecho a presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”*

Además, encontramos legitimidad para presentar esta acción a la luz del Código Procesal Civil, como norma supletoria, en el artículo 64, en su numeral 2 establece que:

Las leyes podrán otorgar en determinados supuestos, bien por tratarse de una sustitución procesal, bien por razones de interés público o social, legitimación extraordinaria a personas distintas de los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

De igual forma, la Constitución de la República indica:

Artículo 40. Son deberes del ciudadano:

Cumplir, defender y velar porque se cumplan la Constitución y las leyes.

El precepto anterior nos legitima en virtud de la interpretación que realiza esta misma Sala de lo Constitucional en el expediente RI-778-12 en su considerando 4, estableciendo:

... 3) Al imponer la Constitución de la República, a todos los ciudadanos, el deber de

cumplir, defender y velar porque se cumpla la Constitución y las leyes, nos está legitimando para que sirviéndonos de los medios legales, cumplamos con este deber y es eso, lo que sirve para saber que se está legitimado o legalmente autorizado para servirse del recurso de Inconstitucionalidad cuando una disposición PONE en precario un interés personal y directo.

....

Por otro lado, pese a ya haber argumentado suficiente legitimidad, las organizaciones comparecientes reafirmamos que poseemos legitimidad extraordinaria ya que el Acuerdo denunciado como inconstitucional afectan la finalidad por la que hemos sido constituidas, extremos que hemos desarrollado ampliamente supra.

Desde la perspectiva de nuestras organizaciones de base comunitaria y de litigio estratégico, corresponde a nuestro mandato institucional la de promover y reivindicar derechos humanos de la ciudadanía en general, con especial interés en el combate a la corrupción e impunidad.

Según la escritura de constitución del **BED**, en su cláusula segunda, indica que su finalidad es:

*(...) brindar asistencia, consulta y representación con ética y responsabilidad en materia (...) Derechos Humanos (...) El bufete también podrá hacer, por sí mismo y en representación de terceras personas, labores de incidencia ante instancias públicas o privadas ya sean nacionales o internacionales, **orientada a satisfacer derechos individuales o colectivos y al fortalecimiento del estado social y democrático de derecho, promoviendo el fortalecimiento de una institucionalidad que tenga como fin y principio fundamental el respeto y promoción de la dignidad de los seres humanos...***” (el remarcado no corresponde al original).

Por su parte, el **MADJ** es una organización social y política en la cual se organizan diversas comunidades rurales, urbanas, campesinas, agricultores, profesionales, indígenas, hombres y mujeres comprometidas con la dignidad y la justicia, con la lucha contra la corrupción e impunidad, la defensa de bienes naturales, de los derechos humanos y derechos de pueblos

indígenas. Cuyo origen y práctica data del año 2008, producto de la huelga de hambre que un grupo de fiscales protagonizaron denunciando la corrupción instalada en la institucionalidad del sistema de justicia.

La legitimación impuesta constitucionalmente, se entiende que sólo podrá interponer la garantía de Inconstitucionalidad quien argumente y logre acreditar el interés propio, siendo afectado de forma inmediata y concreta por la norma denunciada de inconstitucional. En ese sentido, podemos acreditar que nos afecta el Acuerdo porque nuestra naturaleza es la reivindicación de los derechos humanos (como el de la libertad de expresión), la participación en la vida política del país y expresarnos sobre el rumbo que toma Honduras con perspectiva de combate a la corrupción y a la impunidad.

En relación a la legitimación que ostentamos las organizaciones de derechos humanos para ejercer acciones constitucionales, la sentencia SCO-0129-2016-RI, del 05 de noviembre de 2019, en su CONSIDERANDO segundo, esta misma Sala de lo Constitucional afirmó: *“a criterio de este Alto Tribunal de Justicia, los recurrentes, en la condición en la cual comparecen cuentan con la legitimación necesaria para interponer la presente garantía, dado que se trata de los representantes de asociaciones que constituyen intereses de la sociedad con relación a la protección de derechos humanos y fundamentales...”*. Sobre la base de esta consideración, las organizaciones que promovemos esta acción de Inconstitucionalidad somos directamente afectadas, y por mandato estatutario reconocido por el Estado de Honduras, por la interpretación de nuestros roles como organizaciones de derechos humanos que ya adelantó esta Sala, encontramos absoluta legitimación para instar esta acción.

Reiteramos que las organizaciones que suscribimos esta acción tenemos mandatos legítimos para la protección de derechos humanos. El ejercicio del derecho a la participación política y al de la libertad de expresión son herramientas claves para el cumplimiento de nuestros objetivos y mandatos, los cuales se ponen en riesgo por la vigencia del Acuerdo que acusamos de inconstitucional en virtud de la amplitud, vaguedad y discrecionalidad arbitraria de dicha reserva de información.

Esta acción de inconstitucional representa para nosotros la defensa de nuestro interés y derecho para poder seguir desarrollando nuestros mandatos institucionales propios de una sociedad democrática, en ese sentido es claro que ostentamos un interés directo, personal y legítimo.

III. NORMA QUE SE DENUNCIA INCONSTITUCIONAL

Como ya hemos referido, esta acción se dirige en contra del **ACUERDO No. 001-SG-2024**, emitido por Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional y publicado en el diario Oficial La Gaceta el 09 de marzo del 2024, número 36, 481. Este recurso de inconstitucionalidad se interpone de manera total.

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. El sábado 09 de marzo se publicó en el diario oficial La Gaceta, número 36, 481, el **ACUERDO No. 001-SG-2024**, emitido por Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional y publicado en el diario Oficial La Gaceta el 09 de marzo del 2024, número 36, 481. El Acuerdo publicado es contentivo de una declaración de reserva de información relacionada a negociaciones internacionales concertadas con otros Estados u organismos internacionales, que implica clasificar de secreta la información de las actividades durante el proceso formal de negociaciones que celebre el Estado de Honduras, sean estos llamados Instrumentos, Acuerdos, Convenios, Tratados y toda la información de las organizaciones internacionales o de otros Estados.
2. La Cancillería de Honduras, debido a las críticas ciudadanas que recibió la declaración de reserva de información indicada en el inciso anterior, el 01 de abril emitió comunicado público indicando:
 - a. Que el Acuerdo tiene como propósito conservar la confidencialidad “de sus estrategias, cuando ésta lo amerite, para el cumplimiento” de los procesos de negociación.
 - b. Que “no existe una reserva declarada” con relación al proceso de negociación del Mecanismo Internacional de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad en

Honduras (CICIH) aunque sí existe una solicitud en curso a petición de Naciones Unidas.

- c. Niega que sea una declaración de reserva contra todos los procesos de negociaciones internacionales.
3. Al confrontar las afirmaciones hechas por la Cancillería hondureña con el contenido del Acuerdo se constata que:
 - a. El contenido del Acuerdo no hace relación en ninguno de sus apartados a una ponderación sobre la necesidad de declarar en secretividad, es decir, no hace mención “cuando el caso lo amerite” conforme lo dicho por la Cancillería.
 - b. Pese a que no existiese declaración expresa y concreta de secretividad sobre el proceso de negociación de la CICIH, es notorio que la negociación de dicho mecanismo se subsume en las disposiciones del Acuerdo pues se declara “en reserva la información producida, generada o recibida relacionada con las estrategias del Estado, en todos sus aspectos, antes y durante la conducción de las negociaciones internacionales concertadas con otros Estados u Organismos Internacionales”. La generalidad con que fue redactado el Acuerdo permite subsumir el proceso de negociación de la CICIH en dicha declaración de información reservada.
 - c. Pese a que la cancillería indique que no se están declarando en reserva de información todas las negociaciones internacionales, es notorio que, conforme a la cita textual del inciso anterior, la declaración de secretividad podría recaer sobre cualquier proceso de negociación internacional a discrecionalidad de la Cancillería.
4. Actualmente están en curso, de notorio conocimiento, procesos de negociación internacionales de interés público como ser el de la CICIH, el relacionado al Acuerdo de Escazú, el Tratado de Libre Comercio con la República Popular de China, negociaciones para el financiamiento y construcción del tren interoceánico, entre otros, que estaría vedado el acceso a su información.

V. MOTIVOS Y ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN ESTE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

a. Derecho a la participación política

La Constitución de la República configura a Honduras como “un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”. Este primer artículo reivindica la democracia como elemento político central de nuestro país y es el precepto constitucional inicial que sustenta el derecho a la participación política.

En este orden de ideas, el artículo 4 constitucional dice que la forma de gobierno en Honduras será “*republicana, democrática y representativa*”. Seguidamente, el artículo 5 constitucional dice literalmente:

El gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.

El derecho de participación política como tal se encuentra reconocido expresamente en el artículo 37 de la Constitución Política de la República, que establece como derechos del ciudadano el elegir y ser electo; así como, optar a cargos públicos. Este derecho comporta tanto la capacidad ciudadana para participar mediante democracia representativa en la elección de nuestros representantes en los cargos públicos a través del sufragio y optar a estos; así como, de forma más amplia, en el marco de la democracia participativa comprende la participación directa como ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos.

Ratifica la idea anterior la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que literalmente dice:

[...] hay que distinguir que **uno es el derecho de participación política que de modo genérico lo tienen todos los ciudadanos de manera eventual** y otro es las condiciones y requisitos que tienen que acreditar todos los ciudadanos con intención de integrarse al sistema de elección para poder participar en una contienda electoral, es decir, para ejercer dicho derecho.⁴ (el remarcado no corresponde al original)

El derecho a la participación política, entendido en su modo genérico, es el que reivindicamos violentado por el Acuerdo. Esta dimensión del derecho a la participación política también se encuentra contenido en el artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana el cual establece que “*Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de*

⁴ Véase: Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia contenida en expediente RI-814-09, 6 de octubre de 2009.

participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

En los mismos términos que en el sistema interamericano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 indica:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Por su parte, con relación a los hechos concretamente planteados en este recurso de inconstitucionalidad, la CorteIDH en su jurisprudencia dice textualmente lo siguiente:

Por otro lado, la Corte ha señalado que **la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas.** En ese sentido, la participación **permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas.** En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, **la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldada por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable**⁵. (lo remarcado no corresponde al original)

A partir de las normas constitucionales, convencionales y la jurisprudencia citada supra, y siendo que el Acuerdo que se impugna declara en reserva de forma amplia la información relacionada a negociaciones internacionales de todo tipo y que implica clasificar la información que pudiera adoptar la forma de Instrumentos, Acuerdos, Convenios, Tratados, se concluye en que este Acuerdo vulnera el derecho a la participación política por las siguientes razones:

- a. El derecho a la participación política se encuentra garantizado constitucional y convencionalmente y comporta el derecho de todas las personas a ejercer un control ciudadano de la democracia y de las actuaciones del poder estatal como las del Poder Ejecutivo y, particularmente, las de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

⁵ Corte IDH. Caso Habitantes de la Oraya vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023., Párrafo 149

- b. Para asegurar poder ejercer un control democrático sobre las actuaciones estatales, el derecho a la participación política garantiza la posibilidad de que las personas puedan tomar parte y generar discusión pública sobre las decisiones que disponga adoptar el poder estatal, incluyendo, tener conocimiento siquiera de qué decisiones están en curso de negociación o por adoptarse y no entendería satisfecho este derecho si se pudiera opinar a posteriori de haberse tomado una decisión de naturaleza sustancial para la vida del país.
- c. Siendo que el Acuerdo impide que se tenga conocimiento de las negociaciones que se estén llevando en curso con otro Estado o con organismos internacionales, se vulnera la garantía básica de poder cuestionar, indagar y opinar sobre las negociaciones en curso como parte del ejercicio del derecho a la participación política.
- d. Debido a que se limita, sin ninguna ponderación o control, el acceso a la información relativa a las negociaciones internacionales y siendo que el acceso a la información es conditio sine qua non para la garantía del derecho a la participación política, se configura su vulneración.
- e. Actualmente, este Acuerdo estaría vedando la participación política de la ciudadanía en temas de interés público como el proceso de negociación de la CCIH o el Tratado de Libre Comercio con China, los cuales podrían determinar en lo más hondo la vida del país y del pueblo hondureño.

b. Derecho a libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión encuentra amparo constitucional por medios del artículo constitucional 72 que dice textualmente:

Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Seguidamente, nuestra Constitución ampara este derecho de limitaciones arbitrarias mediante el artículo 74 que literalmente dice:

No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.

Por su parte, en el ámbito universal de derechos humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos describe el derecho a la libertad de expresión de la siguiente forma:

Artículo 19.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Respecto al ámbito interamericano de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo hace en los mismos términos indicando en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”*

Sirve al caso planteado remitirnos a la jurisprudencia de la Corte IDH que ha dicho reiteradamente que:

La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.⁶ (el remarcado no corresponde al original)

En el mismo orden de ideas, la Corte IDH reivindica los principios de transparencia y publicidad de la información en los siguientes términos:

En este sentido, **el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales,** de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.⁷ (el remarcado no corresponde al original)

El mismo sistema interamericano de derechos humanos reconoce que pueden existir limitaciones al derecho a libertad de expresión. Mediante su jurisprudencia la Corte IDH ha dejado establecido que:

Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material- como medio

⁶ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455., Párrafo 398

⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 86

para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.⁸

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha reivindicado la importancia que comporta la libertad de expresión para persona humana, indicando textualmente:

La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.⁹

A partir de los fundamentos constitucionales y convencionales citados, junto con la jurisprudencia y demás fundamento legal, concluimos de la siguiente manera:

- a. El derecho a la libertad de expresión es un derecho protegido por la Constitución Política de nuestro país y por diversos Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que asegura la garantía de obtener y acceder a información, sobre todo cuando se trata de asuntos de interés público. Por esta razón la libertad de expresión se configura como la piedra angular en la existencia de una sociedad democrática.
- b. Rige el principio de máxima divulgación, de transparencia y de publicidad en relación con la información en poder del Estado como parte del derecho a la libertad de expresión, por lo que, toda restricción, como la establecida en el Acuerdo, deberá ser en virtud de una ley previa y atendiendo los principios de necesidad y proporcionalidad.
- c. El Acuerdo denunciado como inconstitucional no considera los principios de necesidad y ponderación porque no ha optado, de entre todas las posibilidades, la opción menos restrictiva del derecho a la información, sino que declara en su totalidad la reserva de "*información producida, generada o recibida*" y de "*las actividades realizadas*" relacionada a las negociaciones internacionales que conduzca. Notoriamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional pudo optar por solicitar la secretividad de algunos documentos producidos

⁸ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 229

⁹ Observación: CCPR-GC-34 Libertad de opinión y expresión, Párr. 2.

o de algunas actividades, según sea el caso, porque notoriamente no todas las diligencias pondrían en riesgo las negociaciones internacionales o la seguridad nacional si ese fuera el caso.

- d. El Acuerdo no establece ningún mecanismo de comunicación a la ciudadanía del curso de las negociaciones internacionales llevadas a cabo que pudiera servir de filtro, garantizando que la ciudadanía tenga acceso a la información, pero resguardando las partes que pudieran poner en riesgo las negociaciones. Esta falta de consideración muestra que no se optó por la opción menos restrictiva del derecho a la información y que la reserva de información no cumple con los estándares convencionales y constitucionales relativos a la necesidad y a la ponderación.
- e. El Acuerdo no está en armonía con las restricciones permitidas constitucional y convencionalmente, estableciendo amplísimos campos de información reservada, por lo que se impide el acceso a la misma por parte de la ciudadanía y, en consecuencia, se limita el derecho a opinar sobre los asuntos de interés público relacionados a las negociaciones internacionales que estén en curso o que pudieran establecerse. En temas actuales como el de la CICIH o la negociación para la construcción del tren interoceánico, los cuales impactan en el futuro del país y de la ciudadanía, no es admisible que se vea cobijada una secretividad total en virtud de este Acuerdo y que bloquee totalmente el acceso a información y a opinar sobre dichas negociaciones.
- f. El Acuerdo al limitar deliberadamente el acceso a la información a la ciudadanía sobre los aspectos ya señalados, constituye una apuesta inadmisibles a modelos autoritarios que son obviamente contrarios a la democracia y que han sido despreciados por la sociedad hondureña. Además, el Acuerdo constituye una dolorosa regresión a comportamientos de gobierno que el pueblo hondureño sufrió durante el golpe de Estado de 2009 y en la oscura y vergonzosa década en la que el golpismo y las fuerzas económicas y políticas antidemocráticas se hicieron del control del Estado, hasta su derrota popular en noviembre de 2021.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

El presente recurso de inconstitucionalidad se funda en los artículos 1, 4, 5, 15, 16, 18, 37, 59, 60, 72, 74, 80, 82, 89, 90, 103, 119, 145, 178, y 346 de la Constitución de la República; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. SE CONFORMA EQUIPO DE REPRESENTACIÓN.

Para el seguimiento a la presente causa, conferimos poder para representación conjunta o separada al abogado **VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN**, mayor de edad, casado, hondureño, con tarjeta de identidad 1808-1975-00564, abogado inscrito en el colegio de abogados de Honduras bajo el número de carné 7134 y al abogado **PEDRO ANTONIO MEJÍA GODOY**, hondureño, soltero, con documento nacional de identificación 0801-1995-13749, abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo número 24984, con correo electrónico pedroantonio.mg@hotmail.com, con número de teléfono 3349-2315. Todos con domicilio profesional en el Bufete de Derechos Humanos “Estudios para la Dignidad”, ubicado en colonia Las Mesetas, 14 calle, entre 23 y 24 avenida, suroeste, complejo No. 3, San Pedro Sula, Cortés; a quienes investimos de las facultades generales del mandato judicial establecidas en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil, así como de las especiales de expresa mención, de desistir en primera instancia de la acción deducida, absolver posiciones, renunciar de los recursos o términos legales, conciliar, transigir, aprobar convenios, percibir, sustituir y delegar el poder conferido.

VIII. PETICIÓN.

Por todo lo antes expuesto a esta Sala de lo Constitucional, pedimos:

1. Admitir el presente escrito y dar diligente trámite.
2. Que se admita la Acción de Inconstitucionalidad por vía de acción por razón de contenido de manera total en contra del Acuerdo No. 001-SG-2024.
3. Se envíe comunicación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.
4. Que se gire oficio al Ministerio Público para que emita dictamen sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo No. 001-SG-2024.
5. Que se dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad total del Acuerdo No. 001-SG-2024 emitido por Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional y publicado en el diario Oficial La Gaceta el 09 de marzo del 2024, número 36, 481.

6. Que se tenga como equipo de litigio en el presente recurso de inconstitucionalidad al abogado **VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN** y al abogado **PEDRO ANTONIO MEJÍA GODOY**.
7. Que esta Sala considere nuestra disposición de enmendar o subsanar cualquier error involuntario para el perfeccionamiento de la presente acción.

Tegucigalpa M.D.C 27 de mayo de 2024.

